



## **.JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00299-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ES.E. DE PURIFICACIÓN  
DEMANDADO: MILVER ROJAS Y OTRO  
Tema: Repetición en contra de los exgerentes por condena judicial en contra de la entidad.

### **SENTENCIA**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPETICIÓN** promovido por el **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN** en contra de **MILVER ROJAS y CESAR HERRERA DÍAZ**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2019-00299-00**.

#### **1. Pretensiones**

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 5 y 6):

***“PRIMERA:** El señor MILVER ROJAS identificado con la CC. No. 79.297.797 de Bogotá, y el señor CESAR HEREDIA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.688.495 de Bogotá, en calidad de exgerentes del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima Empresa Social del Estado, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales que se debieron indemnizar y cancelar, como intereses moratorios a favor de la comercializadora FIJACIÓN EXTERNA dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía No. 2014-00166, que tramitó el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima.*

***SEGUNDA:** Condenar, en consecuencia, a los señores MILVER ROJAS y CESAR HEREDIA DÍAZ, como reparación del daño o perjuicios causados al Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima E.S.E. por los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estimaron en la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.882.500)**.*

***TERCERA:** La condena respectiva será debidamente actualizada o indexada a la fecha de la sentencia de conformidad con el Título V, Capítulo VI artículo 187, 188, 189 del Código de Procedimiento Administrativo de la Contencioso Administrativo.*

***CUARTA:** Condenar a los demandados a pagar sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia, intereses moratorios comerciales durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria y moratoria después de ese término.*

**QUINTA:** Ordenar a los demandados dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el Capítulo VI del código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTA:** Condenar en costas procesales al demandado (artículo 188 CPACA)."

## 2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 6 ss):

1. Que el señor MILVER ROJAS, laboró como Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación Tolima, desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 y desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016.
2. Que el señor MILVER ROJAS, como Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación celebró contrato No. 006 del 1 de octubre de 2011 con la comercializadora FIJACIÓN EXTERNA S.A.S.
3. Que la empresa suscriptora del contrato procedió al cobro de los suministros por la suma de ciento veinticuatro millones ciento ochenta mil quinientos pesos (\$124.180.500).
4. Que MILVER ROJAS en su calidad de gerente de la entidad demandada no efectuó el pago de los insumos distribuidos por la empresa contratista, por lo que la comercializadora, el 1 de octubre de 2014 procedió a interponer demanda ejecutiva ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, en procura de cobrar dichos valores.
5. Que el señor CESAR HERRERA DÍAZ, laboró como Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación Tolima, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 2 de enero de 2013, término durante el cual nunca adelantó trámites administrativos para pagar la deuda que el hospital tenía con la comercializadora Fijación Externa S.A.S.
6. Que el 9 de octubre de 2014 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de \$124.180.500.
7. Que el juzgado que tramitó el proceso ejecutivo, mediante providencia del 18 de diciembre de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución.
8. Que el mismo juzgado, mediante auto del 27 de enero de 2016 procedió con la liquidación de la condena en costas, por valor de \$11.671.640, siendo aprobadas en auto del 4 de febrero de 2016.
9. Que el Juzgado en mención mediante auto del 2 de agosto de 2016, realizó la liquidación del crédito por un valor de \$277.239.500.
10. Que entre el hospital y la comercializadora, se celebró el 20 de octubre de 2017 un contrato de transacción por valor de \$339.198.919, reconociéndose como única deuda la suma de \$200.000.000.
11. Que, en cumplimiento del contrato de transacción, el Hospital demandado realizó pagos por valor de \$197.062.812 y en razón a las medidas cautelares decretadas la entidad ejecutante cobró títulos judiciales por valor de \$1.254.174 y \$1.283.979.

12. Que, mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, el juzgado decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordena el archivo del expediente.
13. Que conforme a lo anterior, los aquí demandados en su calidad de exgerentes incurrieron en CULPA GRAVE al no cancelar oportunamente las facturas por el suministro del material quirúrgico y que dieron origen al proceso ejecutivo que se adelantó en contra del hospital la Candelaria de Purificación y dentro del cual se vio compelida a pagar la suma de \$82.882.500 por concepto de intereses por el no pago oportuno de las obligaciones.

### **3. Contestación de la Demanda**

- **Cesar Herrera Díaz**

El demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de causa, razón y derecho; que no existe medio de prueba del que se deduzca la existencia de conducta inadecuada por parte del ordenador del gasto en su momento para no proceder con el pago de las sumas exigidas, razón por la que la acción carece de causa alguna.

Propuso como excepciones las que denominó, *“INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

- **Milver Rojas**

No contestó demanda.

### **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 2 de agosto de 2019 (fol. 3), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 29 del mismo mes y año admitió la demanda, ordenando la notificación de las partes (Fol. 153 a 155).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado Cesar Herrera Díaz contestó en debida forma la demanda (Fls. 164 a 173), mientras que Milver Rojas guardó silencio. Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 224), la cual se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2020 (documento 007) en donde se agotaron la totalidad de sus instancias en legal forma, decretándose pruebas solicitadas por las partes y fijándose el 9 de diciembre de 2020 como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

En la mencionada audiencia de pruebas se agotaron la totalidad de sus instancias en debida forma y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y por no haber realizado las partes manifestación alguna

frente al particular, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes.

Dentro del término conferido las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el ministerio público rindió concepto.

## **5. Alegatos de las Partes.**

### **5.1. Parte Demandante (documento 020 cuaderno principal)**

La apoderada judicial de la entidad demandante en su escrito de alegatos manifiesta que dentro del proceso se demostró que los exgerentes y demandados ejecutaron acciones reprochables que le causaron graves perjuicios a la institución, que la omisión de los pagos correspondientes generó el trámite de una demanda ejecutiva, que concluyó con el pago de intereses por \$82.882.500.

Reitera que, en el caso de los demandantes, estos actuaron con desviación de poder, desconociendo el ordenamiento y sin buscar opciones para el pago del dinero adeudado a la empresa que ejecutó al hospital. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **5.2. Cesar Herrera Díaz (documento 022 cuaderno principal)**

La apoderada judicial del demandando, hace un análisis de la situación financiera de la entidad demandante durante las vigencias 2011, 2012 y 2013, concluye que el ente hospitalario desde el año 2005 venía presentando una situación desfavorable en cuanto a su situación financiera y que el no pago de las facturas del proveedor Comercializadora Fijación Externa durante el periodo que el demandado fungió como gerente de la ESE no obedeció a un capricho o negligencia de él, pues sencillamente no existían los recursos necesarios para ello y por consiguiente fue imposible su pago.

Manifiesta, que la acción incoada solo se limita a demostrar la existencia de la obligación dineraria a cargo del hospital, sin ocuparse de demostrar la conducta lesiva realizada por la parte pasiva. Asegura que la simple mención del no pago oportuno no puede considerarse como una conducta dolosa o gravemente culpable; que no se repara en la gestión gerencial ejercida por el demandado la cual demuestra que el no pago de esas obligaciones obedeció a una imposibilidad material al no existir recursos destinados al pago de las mismas.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad al demandado.

### **5.3. Milver Rojas (documento 024 cuaderno principal)**

En su escrito de alegatos, la apoderada judicial del demandado manifiesta que su poderdante fungió en 2 periodos como gerente de la ESE demandante, con un intervalo entre el uno y el otro de 9 meses, que en su segundo periodo recibió la entidad hospitalaria con un déficit presupuestal muy grande y con la recomendación

del Ministerio de Hacienda de liquidar el hospital, por lo que en su segundo periodo como gerente el señor Milver Rojas dedicó todos sus esfuerzos a evitar la liquidación de la ESE.

Relaciona las gestiones administrativas desplegadas por el demandado para evitar la liquidación del hospital y tratar de sanear sus finanzas, relacionando los aportes en dinero hechos por el Departamento del Tolima para solventar las deudas de tipo laboral que tenía el hospital.

Refiere que la decisión administrativa tomada fue priorizar el funcionamiento básico de la ESE y evitar la liquidación para garantizar el servicio de salud al área de influencia que comprende 7 municipios y sus zonas rurales.

Asegura que es clara la inexistencia de una acción dolosa o gravemente culposa, pues el actuar del señor Milver Rojas solo es producto de una fuerza mayor que le impedía, por no tener los recursos, pagar la suma adeudada a la empresa fijación externa y que el actuar del demandado es propio de quien aprovechó el poco recurso que existía cancelando las obligaciones priorizadas.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen los elementos que permitan determinar la referida responsabilidad, pues las razones que condujeron al no pago oportuno de las acreencias citadas obedecieron a circunstancias totalmente ajenas a la voluntad del accionado, quien, por el contrario, ejerció y desplegó todas las actividades que estaban a su alcance para superar la grave crisis financiera de la institución hospitalaria.

#### **5.4. Concepto del delegado del Ministerio Público** (documento 017 cuaderno principal)

El representante del Ministerio Público en su concepto, manifiesta que los documentos aportados con la demanda no son suficiente prueba del pago por cuanto el acuerdo de pago fue suscrito con una persona respecto de la cual no se acredita que tenga atribución de recibir por parte del acreedor, tampoco se acredita que el acreedor efectivamente recibió el pago y que la parte actora no se preocupó por expedir la certificación a que hace alusión el párrafo final del art. 142 del CPACA.

Respecto a la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados, el representante del Ministerio Público manifiesta, que los documentos aportados con la demanda no demuestran la supuesta violación, ya que la entidad demandante se limitó a aportar los estados financieros del hospital entre los años 2011 a 2013 sin preocuparse por demostrar que los demandados omitieran el pago de la obligación contraída con la comercializadora.

Conceptúa que es claro que, si bien es cierto los señores exgerentes no ordenaron los pagos, conforme lo establecía su manual de funciones, ello no obedeció a un capricho o negligencia. Sencillamente no existían recursos necesarios para ello y por consiguiente era imposible efectuar el pago. Por lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia de responsabilidad patrimonial de un empleado público, por la calidad de entidad que actúa como parte demandante y por la calidad de empleados públicos que poseían los demandados al momento de configuración de los hechos que se alegan, según lo prescrito en el artículo 155-8 de la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 678 de 2001 en su artículo 7°.

### 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar *“si se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para que el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima, pueda repetir en contra de los señores Milver Rojas y Cesar Herrera Díaz, por el pago de los intereses moratorios que tuvo que cancelar a la Comercializadora Fijación Externa con ocasión del no pago oportuno de las facturas adeudadas en virtud del Contrato de Suministro No. 006 de 2011 y que fueron cobrados al interior del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación.”*

### 3. Tesis Planteadas.

#### 3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a los demandados a reintegrar la suma de dinero que la Entidad tuvo que pagar por concepto de intereses moratorios a la comercializadora Fijación Externa, con ocasión de la condena impuesta por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, dentro del expediente con radicado 2014-00166, por cuanto según señaló, fueron las conductas de los demandantes las que dieron lugar a la mora en el pago de las facturas cobradas.

#### 3.2. Tesis de la Parte Demandada – Milver Rojas y Cesar Herrera Díaz.

Aducen que se deben denegar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del plenario que su conducta haya sido dolosa o gravemente culposa, requisito indispensable para la procedencia de la condena.

### 4. Tesis Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al cartulario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que dentro del plenario no se encuentra probado el nexo causal entre la conducta de los demandados y los hechos que sirvieron de

fundamento para alegar la mora en el pago de las obligaciones dinerarias que había adquirido el hospital de Purificación con la empresa encargada de los suministros médicos, y menos aún que dicha conducta haya sido desplegada con dolo o culpa grave.

Además, el hecho que le da sustento a la presunción de dolo o culpa grave que alega la Entidad demandante no se probó debidamente, teniendo en cuenta que del material probatorio aportado por las partes y del recolectado en la etapa probatoria no se puede inferir con certeza que los demandados tuvieron la intención de obrar en contra de los principios que rigen el ejercicio de la función pública para el cual fueron elegidos como gerentes de la entidad hospitalaria que demanda.

## 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la cláusula general de responsabilidad estatal, así:

*“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

**En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.** (Resaltado propio)

Es así como, en desarrollo del segundo inciso, se expidió la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, y define la acción de repetición como una demanda de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Se advierte que como quiera que los hechos que dieron origen a la repetición datan de las supuestas omisiones realizadas por los demandados cuando fungieron como gerentes de la entidad hospitalaria demandante durante los años 2011 al 2013, la normatividad aplicable será la Ley 678 de 2001, para determinar los aspectos sustanciales de la responsabilidad de los agentes públicos, los elementos objetivos de la acción y analizar si en ese momento los demandados actuaron con culpa grave o dolo.

Tal y como lo reitera el Consejo de Estado en sentencia de 1 de febrero de 2018, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. 50453, los siguientes son los presupuestos de prosperidad de la acción de repetición:

- “1. La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero;*
- 2. Que el pago se haya realizado;*
- 3. La calidad de la demandada como agente o ex agente del Estado y*
- 4. La culpa grave o el dolo.”*

Se procede entonces analizar cada uno de los requisitos enlistados dentro del presente caso:

***a). La existencia de una condena judicial, de un acuerdo conciliatorio o de otra forma de terminación de conflictos que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero.***

Este requisito se encuentra satisfecho, como quiera que a folios 86 a 95 del cuaderno principal del expediente digitalizado, obra copia de la **sentencia** proferida el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito Purificación, a través de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la Comercializadora Fijación Externa S.A.S. en contra del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, identificado con número de radicado 2014-00166.

Como consecuencia a lo anterior, mediante auto del 2 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$160.122.000 por concepto de capital y \$117.117.500 por concepto de intereses, para un total de \$277.239.500 (Fol. 101).

Que luego de haberse aprobado la liquidación del crédito a que se hizo alusión anteriormente, entre los representantes legales y judiciales de la empresa ejecutante y la entidad ejecutada se celebró un **acuerdo de pago** el 17 de octubre de 2017, que comprendió como valores las sumas de \$124.180.500 por concepto de capital, \$170.696.821 por concepto de intereses y \$44.231.598 por concepto de costas procesales y honorarios, para un total de \$339.198.919 (Fls. 131 a 133).

Que en virtud del anterior acuerdo se reconoció como única deuda a favor de la empresa ejecutante, la suma de \$200.000.000 por concepto de capital, intereses, honorarios y costas procesales, dinero que debió ser cancelado en una sola cuota el 30 de noviembre de 2017. Este acuerdo fue comunicado por las partes al juzgado que conoció del proceso ejecutivo solicitando la suspensión del mismo y de las medidas cautelares (Fls. 134 y 135), lo cual fue acogido por el juzgado mediante auto del 25 de octubre de 2017 (Fol. 136).

Finalmente, mediante providencia del 6 de diciembre de 2017 y ante el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito por las partes, el Juzgado Civil del Circuito de

Purificación – Tolima, decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación (Fol. 146).

En el presente caso, se cumple con dos de las exigencias que comporta esta arista, como son la existencia de una condena judicial y el posterior acuerdo de pago que generó la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo iniciado en contra de la entidad aquí demandante.

**b). Que el pago se haya realizado.**

Para comprobar el pago que realizó la entidad demandante por concepto de la condena impuesta por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación y posterior cumplimiento del acuerdo de pago suscrito entre las partes intervinientes en el proceso ejecutivo, se aportó la siguiente documentación:

1. Copia del comprobante de egreso No. 4-29680, a favor de la Comercializadora Fijación Externa con NIT. 900.084.476, por valor de \$177.062.812 (Fol. 139).
2. Copia del comprobante de egreso No. 4-29681, a favor de la Comercializadora Fijación Externa con NIT. 900.084.476, por valor de \$20.000.000 (Fol. 140).
3. Copia de la certificación externa de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por Bancolombia, en donde da cuenta de la consignación por valor de \$177.062.812 realizada por el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación - Tolima a favor de la Comercializadora Fijación Externa con NIT. 900.084.476 (Fol. 141).
4. Copia del depósito judicial No. 466250000046722 por valor de \$1.283.979, constituido en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00166 siendo ejecutante la Comercializador Fijación Externa (Fol. 142).
5. Copia del depósito judicial No. 466250000047186 por valor de \$1.254.174, constituido en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00166 siendo ejecutante la Comercializador Fijación Externa (Fol. 143).

De conformidad con los documentos relacionados anteriormente, se tiene probado que la entidad demandante en el presente medio de control, cumplió con las condiciones del acuerdo de pago suscrito el 17 de octubre de 2017 entre el apoderado judicial de la Comercializadora Fijación Externa S.A.S. y el representante legal y la apoderada judicial del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima, sin que se pueda desconocer que la entidad aquí demandante cumplió la obligación adquirida.

Prueba de lo anterior lo constituye la providencia de fecha 6 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2014-00166, por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y la orden de archivo del proceso, decisión que se adoptó como consecuencia de la solicitud suscrita por las mismas partes que intervienen en el acuerdo de pago referenciado anteriormente, razón por la cual este presupuesto de prosperidad de la acción de repetición se encuentra satisfecho.

### **c). La calidad de los demandados como agentes o ex agentes del Estado**

En el expediente, se comprobó la calidad de servidores públicos de los siguientes demandados:

- **Milver Rojas:** a folios 28 y 29 reposa copia del Decreto No. 0851 del 8 de agosto de 2008, mediante el cual el Gobernador del Tolima nombra al doctor Milver Rojas como gerente de la ESE Nuevo Hospital la Candelaria del Municipio de Purificación – Tolima desde el día de su posesión (8 de agosto de 2008) hasta el 31 de marzo de 2012 y acta de posesión vista a folio 30.
- A folios 31 y 32 reposa copia del Decreto No. 0006 del 3 de enero de 2013, mediante el cual el Gobernador del Tolima nombra al doctor Milver Rojas como gerente de la ESE Nuevo Hospital la Candelaria del Municipio de Purificación – Tolima desde el día de su posesión (3 de enero de 2013) hasta el 31 de marzo de 2016 y acta de posesión vista a folio 33.
- **Cesar Herrera Díaz,** a folios 34 y 35 reposa copia del Decreto No. 0303 del 30 de marzo de 2012, mediante el cual el Gobernador del Tolima nombra al doctor Cesar Herrera Díaz como gerente de la ESE Nuevo Hospital la Candelaria del Municipio de Purificación – Tolima y acta de posesión vista a folio 36.
- Además, se aporta certificación suscrita por la profesional universitaria de talento humano y recursos físicos del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación – Tolima E.S.E., vista a folio 27 del expediente, en donde se relaciona el nombre y los periodos en los cuales fungieron los demandados como gerentes de la entidad hospitalaria.

Con la anterior documentación se encuentra probado este presupuesto.

### **d). La culpa grave o el dolo**

En relación con este presupuesto, debe indicarse que mediante sentencia de 6 de julio de 2017, Exp. 45203<sup>1</sup>, el Consejo de Estado adujo que las presunciones que contempló la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, son legales - admiten prueba en contrario:-

*“Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...) Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.*

*“Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual*

<sup>1</sup> Criterio reiterado por esta misma Subsección, a través de sentencia del 7 de agosto de 2017, exp. 42.777.

*toda persona tiene derecho a 'presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra'.*

*(...).*

*De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales, toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado".*

En el presente caso, se aduce que los demandados, que para la época de los hechos fungían como gerentes de la entidad demandante, obraron con dolo o culpa grave en el actuar omisivo en cada una de sus competencias, al no cancelar el valor de las facturas que fueron emitidas por la Comercializador Fijación Externa S.A.S., en virtud del contrato No. 006 del primero (1) de octubre de 2011, omisión que originó el pago de la suma de \$82.882.500 por concepto de intereses, dineros que finalmente fueron estimados en virtud de un acuerdo conciliatorio suscrito por los apoderados judiciales de las partes y el representante legal del hospital que fue ejecutado en el trámite judicial que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima bajo el radicado 2014-00166.

Pero antes de definir si el presupuesto estudiado está debidamente acreditado, el despacho procederá a enlistar el material probatorio obrante en el expediente, para una vez analizado, proceder a emitir un concepto.

## **6. De lo probado en el proceso.**

### **6.1. Cuaderno principal del expediente digitalizado**

1. Certificación emitida por la Profesional Universitaria de la Oficina de Talento Humano del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, en la cual consta que el señor Milver Rojas ejerció como gerente en los siguientes periodos comprendidos desde el 1 de septiembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2012 y desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016. La misma certificación acredita que Cesar Herrera Díaz laboró como gerente de esa entidad en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2012 y el 2 de enero de 2013.<sup>2</sup>
2. Decreto No. 0851 del 8 de agosto de 2008, por medio del cual se nombra al doctor Milver Rojas como gerente del Nuevo Hospital la candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima.<sup>3</sup>
3. Acta de posesión del doctor Milver Rojas como gerente del Nuevo Hospital la candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima.<sup>4</sup>
4. Decreto No. 0006 del 3 de enero de 2013, por medio del cual se nombra al doctor Milver Rojas como gerente del Nuevo Hospital la candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 27

<sup>3</sup> Folios 28 y 29

<sup>4</sup> Folio 30

<sup>5</sup> Folios 31 y 32

5. Acta de posesión del doctor Milver Rojas como gerente del Nuevo Hospital la candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima.<sup>6</sup>
6. Decreto No. 0303 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se nombra al doctor Cesar Herrera Díaz como gerente del Nuevo Hospital la candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima.<sup>7</sup>
7. Acta de posesión del doctor Cesar Herrera Díaz como gerente del Nuevo Hospital la candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima.<sup>8</sup>
8. Manual de funciones del gerente del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación.<sup>9</sup>
9. Facturas de venta emitidas por la comercializadora Fijación Externa SAS.<sup>10</sup>
10. Copia del escrito de la demanda ejecutiva radicada ante el Juez del Circuito de Purificación – Tolima.<sup>11</sup>
11. Auto que libró mandamiento de pago dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, dentro del proceso ejecutivo 2014-166.<sup>12</sup>
12. Sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 18 de diciembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo 2014-166, siendo ejecutante la Comercializadora Fijación Externa S.A.S. y ejecutado el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, con las constancias de notificación.<sup>13</sup>
13. Liquidación de costas y auto de aprobación de las mismas del 4 de febrero de 2016.<sup>14</sup>
14. Auto del 2 de febrero de 2016, por medio del cual se liquida el crédito.<sup>15</sup>
15. Acuerdo de pago celebrado entre la Comercializadora Fijación Externa S.A.S. y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación.<sup>16</sup>
16. Memorial con el cual las partes ponen en conocimiento el acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso ejecutivo.<sup>17</sup>
17. Auto del 25 de octubre de 2017, por medio del cual se decreta la suspensión del trámite del proceso ejecutivo 2014-00166.<sup>18</sup>
18. Copia del comprobante de egreso No. 4-29680, a favor de la Comercializadora Fijación Externa con NIT. 900.084.476, por valor de \$177.062.812.<sup>19</sup>
19. Copia del comprobante de egreso No. 4-29681, a favor de la Comercializadora Fijación Externa con NIT. 900.084.476, por valor de \$20.000.000.<sup>20</sup>
20. Copia de la certificación externa de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por Bancolombia, en donde da cuenta de la consignación por valor de \$177.062.812 realizada por el Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación - Tolima a favor de la Comercializadora Fijación Externa con NIT. 900.084.476.<sup>21</sup>
21. Copia del depósito judicial No. 466250000046722 por valor de \$1.283.979, constituido en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dentro del proceso

---

<sup>6</sup> Folio 33

<sup>7</sup> Folios 34 y 35

<sup>8</sup> Folio 36

<sup>9</sup> Folios 38 y 39

<sup>10</sup> Folios 40 a 67

<sup>11</sup> Folios 68 a 81

<sup>12</sup> Folios 82 a 85

<sup>13</sup> Folios 86 a 96

<sup>14</sup> Folios 97 y 98

<sup>15</sup> Folios 99 a 130

<sup>16</sup> Folios 131 a 133

<sup>17</sup> Folio 134 y 135

<sup>18</sup> Folio 136

<sup>19</sup> Folio 139

<sup>20</sup> Folio 140

<sup>21</sup> Folio 141

ejecutivo con radicado 2014-00166 siendo ejecutante la Comercializador Fijación Externa.<sup>22</sup>

22. Copia del depósito judicial No. 466250000047186 por valor de \$1.254.174, constituido en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00166 siendo ejecutante la Comercializador Fijación Externa.<sup>23</sup>
23. Auto del 6 de diciembre de 2017, a través del cual el Juzgado Civil del Circuito de Purificación decreta la terminación del proceso ejecutivo 2014-00166 por pago total de la obligación.<sup>24</sup>

## **6.2. Cuaderno de pruebas parte demandante**

1. Notas de estados financieros del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación.<sup>25</sup>
  - ✓ Recaudos vigencia 2011.
  - ✓ Recaudos vigencia 2012.
  - ✓ Recaudos vigencia 2013.
2. Contrato de cesión de derechos económicos No. 009 del 6 de septiembre de 2012, entre el Nuevo Hospital la Candelaria y Linde Colombia S.A.<sup>26</sup>
3. Balance general comparativo del Nuevo Hospital La Candelaria de los años 2012 y 2013.<sup>27</sup>
4. Estado de actividad financiera, económica y social del Nuevo Hospital La Candelaria años 2011 y 2012.<sup>28</sup>
5. Informe gerencial a 31 de diciembre de 2013, suscrito por el doctor Milver Rojas como gerente de la entidad hospitalaria.<sup>29</sup>

## **6.3. Pruebas parte demandada**

1. Informe de balance general periodo enero a diciembre de 2012.<sup>30</sup>
2. Archivo denominado "CUADRO\_DE RADICADOS 2012", En formato Excel.<sup>31</sup>
3. Facturación consolidada mes a mes 2012.<sup>32</sup>
4. Facturación vs radicación 2012.<sup>33</sup>
5. Informe acuerdos de pago y contratos de cesión.<sup>34</sup>
6. Informe de entrega del cargo de coordinadora del área de cartera de 31 de enero de 2012.<sup>35</sup>
7. Informe de relación de pagos de enero a junio de 2012.<sup>36</sup>
8. Informe de ingresos mensuales del año 2013.<sup>37</sup>
9. Informe ingresos mensuales julio a diciembre 2012.<sup>38</sup>

---

<sup>22</sup> Folio 142

<sup>23</sup> Folio 143

<sup>24</sup> Folio 146

<sup>25</sup> Documentos 4, 5 y 6

<sup>26</sup> Documento 7

<sup>27</sup> Documentos 8 y 9

<sup>28</sup> Documentos 10 y 11

<sup>29</sup> Documento 12

<sup>30</sup> Documento 003

<sup>31</sup> Documento 004

<sup>32</sup> Documento 005

<sup>33</sup> Documento 006

<sup>34</sup> Documento 007

<sup>35</sup> Documento 008

<sup>36</sup> Documento 009

<sup>37</sup> Documento 010

<sup>38</sup> Documento 011

10. Notas a los estados financieros año 2012.<sup>39</sup>
11. Informe de proyección vs recaudo año 2013.<sup>40</sup>

#### 6.4 Testimonio

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2020 (documento 015 del cuaderno principal) el señor JOSÉ TEATINO ÁVILA rindió testimonio, que fue decretado a instancia de la parte demandada Cesar Herrera Díaz; el testigo señaló:

**“Preguntado:** *¿Usted labora con el Nuevo Hospital la Candelaria, en algún momento ha laborado con el hospital?* **Contestó:** *Laboré en el año 2011 hasta febrero 20 de 2012, yo era del hospital.* **Preguntado:** *¿Qué funciones tenía al interior del hospital?* **Contestó:** *Estar pendiente con lo que tiene que ver con el manejo de los recursos de la entidad, de facturación, cartera, manejo de personal y en el tema administrativo”.*

Igualmente, señaló lo siguiente: *“Cuando yo ingreso a este hospital encuentro un déficit muy alto, deudas superiores al recaudo que se realizaba mensual, es un hospital que estaba para cierre, el presupuesto era como de \$7.000.000.000 y había una deuda de cinco mil y algo de millones, gran cantidad de demandas contra él y una deuda de 6 meses con el personal que laboraba en ese hospital.”*

(...)

**“Preguntado:** *¿El gerente con el que tuvo usted contacto era el señor Cesar Herrera?* **Contestó:** *Inicialmente con el doctor Milver Rojas y posteriormente con el doctor Cesar Herrera”.*

A los interrogantes planteados por la apoderada judicial del demandado Cesar Herrera, contestó lo siguiente: **“Preguntado:** *durante el tiempo que fungió el doctor Cesar Herrera como gerente del hospital, ¿cuál era la situación financiera del mismo?* **Contestó:** *El hospital tenía unas deudas aproximadamente de \$5.000.000.000, deudas laborales con los empleados de aproximadamente 6 meses de salario, con los proveedores también teníamos varias deudas y varios procesos jurídicos (...) el hospital ya venía con un déficit financiero de hace unos 4 o 5 años, una crisis financiera, se hicieron varios procesos por lo menos para recaudar el sostenimiento de la prestación de servicios en ese momento y pago de la parte laboral y aporte parafiscales.* **Preguntado:** *¿Qué obligaciones se cumplían con los ingresos provenientes de caja y de copago?* **Contestó:** *El recaudo era muy bajo, con esos recursos cumplíamos con los aportes parafiscales y lo necesario de los empleados para que ellos pudieran sobrevivir (...), no contábamos con los recursos para poder sostener los especialistas en esa época”.*

A los interrogantes planteados por la apoderada judicial del demandado Milver Rojas, contestó lo siguiente: **“Preguntado:** *¿Cuál era el orden de prioridad en el pago de las obligaciones del hospital?* **Contestó:** *lo primero, como dice la norma, hay que pagar los parafiscales, posteriormente no quedaba sino para pagar al personal que se le*

---

<sup>39</sup> Documento 012

<sup>40</sup> Documento 013

adeudaba unos 6 meses y se les pagaba un mes, a uno si y a otros no, porque no alcanzaba para cumplirle a todos, aparte de eso tratar de pagar unos suministros mínimos, que con todas las deudas que venían con anterioridad era muy difícil (...).

**Preguntado:** ¿A la fecha de su retiro la situación ya había mejorado? **Contestó:** la situación se mantenía, el déficit continuaba. **Preguntado:** ¿Desde su cargo se plantearon algún tipo de fórmulas para el pago de estas obligaciones? **Contestó:** se llagaron a hacer varios acuerdos de pago con varios proveedores”.

A los interrogantes planteados por la apoderada judicial de la entidad demandante, contestó lo siguiente: **“Preguntado:** ¿En el tiempo en que usted estuvo vinculado, quién definía las prioridades de los compromisos a pagar? **Contestó:** Generalmente se hace una reunión incluyendo el tesorero, el administrador, todo el personal para poder determinar que hacemos con esos recursos, es cierto que el gerente tiene la vocería en la institución, pero ellos llaman al equipo de trabajo para poder decir como manejamos las situaciones, eso se hace un comité (...) nunca hubo excedentes para poder decir, vamos a cumplir con las obligaciones. **Preguntado:** ¿usted hizo parte de algún comité donde se analizaran los riesgos financieros de las demandas ejecutivas que se tramitaban? **Contestó:** había un abogado designado para estuviera pendiente de esos procesos (...) si había un comité pero el que manejaba todo ese tema era el jurídico de ese momento. **Preguntado:** ¿Cuáles eran las gestiones de los representantes frente a las recomendaciones financieras? **Contestó:** frente al recaudo, porque los recursos que llegaban de otras instituciones como el Ministerio no eran suficientes, teníamos que buscar recursos de las EPSs (...). **Preguntado:** ¿el hospital formuló algún programa de riesgo financiero ante entidades externas? **Contestó:** si, ante el Minhacienda (...).

Finalmente, manifestó que frente al requerimiento para pago respecto de unas facturas por la empresa Fijación Externa S.A.S. “(...) si, yo escuché, pero los procesos los manejaba el jurídico (...), no me acuerdo que yo haya dado un CDP específico para eso (...)”

## 7. Caso concreto

Dentro del presente medio de control la entidad demandante aportó una serie de documentos que efectivamente dan cuenta de que el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación – Tolima, adquirió una obligación con la empresa Fijación Externa S.A.S., como consecuencia de la venta de suministros médicos y hospitalarios, obligación que está respaldada por las facturas que fueron objeto de cobro judicial mediante el proceso ejecutivo identificado con radicado 2014-00166, el cual se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación – Tolima.

Nótese que debe considerarse de importancia jurídica para la prosperidad de la repetición, el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo de los funcionarios convocados en este proceso, y que precisamente, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye, la columna vertebral de la acción de repetición.

En efecto, debe tenerse presente, que en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, se definió la acción de repetición como *“una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”*

Los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 establecen a su turno las siguientes presunciones:

*“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

***Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:***

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

***ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.***

***Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:***

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.*

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia SU 354 de 2020 especificó:

*“5.59. Por lo anterior, si bien la ley contempló unas presunciones a partir de las cuales las autoridades no tienen la obligación de probar que el supuesto de la inferencia (v.gr. desviación de poder o violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho) constituye una actuación dolosa o gravemente culposa, pues ello se conjetura de la ley; **lo cierto es que sí resulta imperioso que las entidades acrediten con suficiencia que la actuación del agente, por su arbitrariedad o suma negligencia, fue determinante en la ocurrencia del supuesto de la presunción.***

*5.60. En este orden de ideas, los operadores jurídicos tienen que ser cuidadosos al analizar los argumentos de la parte demandada y los elementos de juicio allegados al litigio, toda vez que los mismos, a pesar de no llegar a tener la aptitud de desvirtuar la obligación resarcitoria de la entidad (asunto que no es objeto de debate en sede de repetición), **sí pueden ser concluyentes para descartar que la actuación que originó el daño se realizó con dolo o culpa grave**”<sup>41</sup>.*

De manera que, es la conducta del agente demandado la que debe dar lugar al reconocimiento indemnizatorio, lo cual no ocurre en el sub-judice, pues como se pasa a demostrar, la entidad demandada omitió su deber probatorio al no demostrar fehacientemente el actuar doloso o gravemente culposo de los aquí demandados.

Debe destacarse en el presente caso, que la entidad demandante solo se ocupó de aportar los documentos que dieron origen al proceso ejecutivo en donde salió vencido el hospital, sin reparar en demostrar las acciones puntuales, que dice omitieron los exgerentes, las cuales llevaron a que se cancelara una suma de dinero superior a los \$80.000.0000 por concepto de intereses generados por el no pago oportuno de las facturas presentadas como títulos ejecutivos ante la entidad judicial.

Es pertinente referirnos a los informes de los estados financieros de los años 2011 a 2013, los cuales no demuestran una solvencia económica de la entidad hospitalaria más allá de la necesaria para cancelar algunas de las obligaciones legales que debieron ser cubiertas por la entidad, como por ejemplo el pago de los aportes parafiscales, que como lo referencia el testigo que acudió a este proceso, es una de las prioridades que tiene cualquier entidad para no ser objeto de sanción por parte de los entes de control.

Es tan pobre el acervo probatorio con que la entidad acudió a solicitar la condena de los demandados, que no aportó ni siquiera copia del mencionado contrato No. 006 del primero (1) de octubre de 2011, que dio origen a la relación comercial que tuvo el hospital con la Comercializadora Fijación externa S.A.S., tampoco aportó el CDP que debió haberse tramitado para que dicho contrato tuviera viabilidad, conforme las normas que regulan la contratación administrativa, dejando un manto de duda acerca del requisito inicial para que la obligación surgiera.

Considera el despacho que con lo probado dentro del presente medio de control, no es posible predicar que los demandados en su calidad de exgerentes de la entidad demandante, desplegaron acciones que sean merecedoras de calificarse como dolosas o gravemente culposas, ya que de las actuaciones sustentadas lo que se advierte es que durante el tiempo en que los demandados administraron el centro

---

<sup>41</sup> Cfr. Sentencia C-778 de 2003 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

hospitalario, este padecía de una grave situación económica que fue advertida, inclusive, en el informe de gestión del año 2013 que el señor Milver Rojas rindió. Allí analiza la preocupante situación acerca de los procesos judiciales en curso contra la entidad y las condenas que se encuentran en firme y pendientes de pago.

El hecho de que no se haya cumplido con las obligaciones adquiridas por el hospital, especialmente la contraídas con la Comercializadora Fijación Externa S.A.S., que es el objeto de la presente acción de repetición, no obedeció a un capricho de los exgerentes de la entidad, sino que fue producto de la imposibilidad manifiesta de cumplir con los pagos debido a la gravísima situación financiera que el hospital tenía durante el periodo de tiempo en que los señores Milver Rojas y Cesar Herrera Díaz fungieron como gerentes.

Esta grave situación financiera no solamente es advertida del análisis de los documentos que obran en el plenario, sino que es respaldada por el señor José Teatino Ávila, quien ocupó el cargo de profesional financiero durante el periodo 2011 y los primeros meses del año 2012, en su testimonio resalta que los dineros que recaudaba el hospital se priorizaban en orden de importancia, siendo esencial cumplir con el pago de los aportes parafiscales y quedando un poco de flujo de caja para pagarle el salario a algunos de los empleados, a quienes se les adeudaban hasta seis (6) meses de salario.

Es que se reitera, la acción de repetición, constituye un mecanismo judicial constitucional y de desarrollo legal, con pretensión civil (resarcitoria), cimentada en la **responsabilidad subjetiva del agente público** que se deduce exclusivamente a título de dolo o culpa grave, al dar origen al reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por una condena judicial, situación que no ocurre en el presente caso, pues, se insiste, la actuación de los demandados en nada incidió en el pago de los dineros que se cancelaron por concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de las facturas emitidas por la Comercializadora Fijación Externa S.A.S.

Igualmente tiene el despacho en cuenta lo establecido en la sentencia SU 354 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional, al determinar los siguientes aspectos a valorar por parte del operador judicial:

*“(i) Valorar el grado de participación del demandado en los hechos que dieron lugar al daño y las circunstancias objetivas de las relaciones entre los funcionarios y la administración, pues puede ocurrir que: (a) la responsabilidad sea atribuible a múltiples personas debido a la distribución de funciones y jerarquías dentro de la institución pública; (b) el perjuicio causado se derive en parte del riesgo inherente a la actividad de la entidad; o (c) el menoscabo se origine, entre otras razones, por fallas estructurales en los diseños de los procesos misionales de la administración; (ii) Tener en cuenta circunstancias atenuantes que, a pesar de no tener la entidad para modificar la calificación de la actuación del agente como dolosa o gravemente culposa, sí influyen en el monto del reintegro que debe efectuar el servidor, como sucede en los casos en que las acciones u omisiones que causaron el daño persiguieron un fin legítimo y no se realizaron de mala fe; (iii) Precaver que el monto a reintegrar no sea mayor a la obligación impuesta al Estado, con lo cual, por ejemplo, el funcionario no debe asumir los intereses que se causen desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta su efectivo pago por parte de la administración; e (iv) Identificar el verdadero valor del*

*daño atribuible al agente, ya que, en algunas ocasiones, la condena al Estado puede verse seriamente incrementada por factores ajenos a la voluntad del servidor y que, por ello, no le resultan imputables. Por consiguiente, debe evitarse que el servidor asuma: (a) las consecuencias de la demora en la resolución del proceso judicial en el que se determinó la responsabilidad de la administración; o (b) el pago de elementos de la reparación que tengan un objetivo mayor al resarcimiento del perjuicio concreto que causó el agente, como ocurre con medidas de no repetición dirigidas a superar problemáticas institucionales. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que no siempre todo el valor del daño es susceptible de trasladarse al agente responsable a título de dolo o culpa grave, atendiendo a criterios de proporcionalidad en el ejercicio de la función pública y a la responsabilidad que cabe a quienes actúan a nombre del Estado.*

De esta manera, el despacho tiene en cuenta las circunstancias propias del proceso misional adelantado por la entidad que demuestran que su capacidad para efectuar el pago de las deudas adquiridas con proveedores se vieron seriamente comprometidas debido a los altos montos de deuda impaga por parte de sus propios deudores, que para el año 2012 representaba el 54.24% de su patrimonio, con una liquidez de apenas 0.34% y cuentas por pagar del 82.62%. y un total del pasivo por \$7.094.365.746<sup>42</sup>.

No puede tampoco el despacho dejar de relieves que los intereses aquí cobrados no fueron discriminados en relación con los periodos en los cuales los demandantes se desempeñaron como gerentes, pues los intereses liquidados por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, tienen como extremos temporales en el caso de las primeras facturas que presentaron impago, el 01 de octubre de 2011 y como fecha final el 16 de junio de 2016; extremos en los cuales ninguno de los accionantes se encontraba ejerciendo el cargo de Gerente del Hospital demandado y ordenador del gasto, por lo que mal podría achacarse a su actuar la mora presentada.

Corolario de lo anterior es que al no estar probado el dolo o culpa grave, respecto de las actuaciones enjuiciadas en cabeza de los demandados, sino lo contrario, es decir, la imposibilidad de pago debido al alto endeudamiento del ente hospitalario, el Despacho negará las pretensiones de la demanda formuladas por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima en contra de los señores Milver Rojas y Cesar Herrera Díaz, tendientes a obtener el pago de la suma de dinero que la Entidad debió pagar en cumplimiento al acuerdo de pago de fecha 17 de octubre de 2017 y que contenía la obligación a cargo de la entidad demandante de pagar la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$82.882.500), por concepto de intereses moratorios a favor de la comercializadora fijación Externa S.A.S.

## **8. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

---

<sup>42</sup> Folio 188 cuaderno principal

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2019-00299-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN  
DEMANDADO: MILVER ROJAS Y OTRO  
Sentencia de primera instancia

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación - Tolima, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de un SMLMV, a favor de cada uno de los demandados. Por Secretaría tásense.

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA identificado con C.C.No. 1.110.514.511 y TP No. 249.275 para que represente los intereses del demandado CESAR HERRERA DÍAZ, de acuerdo con el poder que le fuera conferido, visto en documento 026 del expediente digitalizado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**